

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **157**

Fecha Estado: 19/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180015100	Ejecutivo	ALCIRA YORLEY CONTRERAS CHANAGA	CARLOS HERNANDO ALVAREZ MANTILLA	Auto resuelve solicitud accede a lo solicitado	16/09/2022		
05615318400220210003500	Verbal	ICBF	JEFFERSON TOBON FIGUEROA	Auto corre traslado trasaldo por tres dias del resultado de la prueba de adn	16/09/2022		
05615318400220210037100	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto ordena notificar se ordena realizar la notificación por aviso en debida forma para lo que se le da un término de 30 días contados a partir de la fecha de notificada esta providencia.	16/09/2022		
05615318400220220027600	ADOPCIONES	JIMMY ESAU ZULUAGA VARGAS	DEMANDADO	Sentencia	16/09/2022		
05615318400220220035000	Ordinario	CAROLINA GOMEZ ALZATE	YOJAN ESTIVEN RAMIREZ GARCIA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	16/09/2022		
05615318400220220037100	Verbal	ISABEL CRISTINA VALENCIA OROZCO	MAURICIO CARDONA GOMEZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/09/2022		
05615318400220220037700	Ordinario	JOSE LIBARDO GIRALDO GARCIA	JUDITH MARGARITA GOMEZ BEDOYA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	16/09/2022		
05615318400220220039800	ACCIONES DE TUTELA	GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELLILLA.	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN	16/09/2022		
05615318400220220040400	Peticiones	ANA ALICIA HURTADO LLANO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza Concede Amparo de Pobreza. la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.	16/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No.	1273
Radicado	05615 31 84 002 2018 00151 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	ALCIRA YORLEY CONTRERAS CHANAGA
Demandado	CARLOS HERNANDO ALVAREZ MANTILLA
Asunto	ACCEDE A LO SOLICITADO

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 23 de agosto de 2022 por parte del demandado, señor CARLOS HERNANDO ALVAREZ MANTILLA.

Ahora bien, respecto a la solicitud de aclaración frente a la caución impuesta por este despacho mediante auto interlocutorio Nro. 850 del 10 de junio de 2022, por valor de ochenta y un millones ochocientos ochenta y siete mil trescientos ochenta pesos (\$81.887.380) a fin de que el demandado garantice la cuota alimentaria del menor D.A.C. a cargo del señor CARLOS HERNANDO ALVAREZ MANTILLA.

la caución impuesta al señor CARLOS HERNANDO ALVAREZ MANTILLA, identificado con C.C Nro. 88.221.700 tiene por objeto garantizar el pago de la obligación alimentaria y el crédito adeudado, que hoy se está reclamando mediante proceso ejecutivo con rad 2018 00151 en este despacho judicial en favor de la menor D.A.C; mientras el sujeto en mención está fuera del país. Todo esto debido a la solicitud levantamiento de restricción allegada al despacho el día 18 de mayo de 2022 y con base a lo dispuesto por el art 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ecaacaa4c09c71a08a53adfab0add46351ae2b8cec6afd577780ab503783a0**

Documento generado en 16/09/2022 01:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1278
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00035 00
Proceso	Impugnación de la paternidad y Filiación extramatrimonial
Asunto	Traslado prueba de adn

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 386 del Código General Proceso, y estando integrado el contradictorio SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES, por el termino de TRES (3) DÍAS, del resultado de la experticia genética aportado el día 31 de mayo de 2022, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, con la advertencia de que si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primero de ellos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8d6d68aac4166c0edb94cc9378a34d83932a06c7005081656c9ad9cc4f81c9**

Documento generado en 16/09/2022 01:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Divorcio
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00371 00
Providencia	Sustanciación nro. 1274
Decisión	Se tiene por fallida Not. Por aviso.

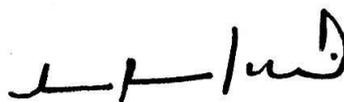
En atención al memorial que antecede y una vez verificados los anexos del cuerpo del del Escrito, encuentra el despacho que no se cumplieron los presupuestos establecidos por el artículo 292 del Código general del Proceso, en lo atinente a la notificación por aviso.

Lo anterior debido a que no se evidencia constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, por lo que no hay manera de evidenciar que haya sido efectiva la notificación.

Por lo anterior, se tiene por fallida la notificación por aviso ordenada por este despacho judicial mediante auto del 09 de agosto de 2022, y se requiere se surta para poder continuar con las etapas subsiguientes del proceso. De igual forma se le requiere a la apoderada para que aporte constancia de que con la notificación hizo remisión de los anexos que exige el art 292 del C. G del P.

Por lo expuesto, se ordena realizar la notificación por aviso en debida forma para lo que se le da un término de 30 días contados a partir de la fecha de notificada esta providencia.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cd03ee2c86e7753bc9f50ae6b1322f4a5172b94bae610c2c74b3a0a85e352d**

Documento generado en 16/09/2022 01:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00350 Interlocutorio No.753

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRÍMERO: Explicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la relación que sostuvieron las partes

SEGUNDO: Indicará la fecha probable de concepción de la menor M.C.G.S

TERCERO: Aportará el registro civil de nacimiento de la menor M.C.G.S

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7942f99c3a5c261f2c0c7c60b85cc68ac65996c18bfc33f9b4baedda14e9e7e9**

Documento generado en 16/09/2022 01:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00371

Interlocutorio No. 756

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través del defensor de familia, por la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA OROZCO, en nombre y representación de su hijo menor de edad V. C. V.en contra del señor MAURICIO CARDONA VALENCIA.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, la ley 2213 de 2022

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 de ley 2213 de 2022 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código del Código General del Proceso, , familiares por el ala materna Mary Luz Orozco Alarcón; familiares por ala paterna: Mauricio Cardona.

QUINTO: Notificar el presente asunto al Ministerio Público.

SEXTO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 151 y s.s. del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38b65253154fd531a191820180e75ce74bc8ca8338e9a08883b8dc5e3a2f2d0**

Documento generado en 16/09/2022 01:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 754

RADICADO N° 2022-00377

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACIÓN promovido por JOSÉ LIBARDO GIRALDO GARCIA en contra de JUDITH MARGARITA GOMEZ BEDOYA

CONSIDERACIONES:

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de promovida por **JOSÉ LIBARDO GIRALDO GARCIA** y en contra de **JUDITH MARGARITA GOMEZ BEDOYA** en representación del **menor M.A.G.B**

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 de ley 2213 de 2022 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. Fabián Andrés Puerta Botero portador de la T.P. 202.772 del C. S. de la J. para representar al demandante, en amparo de pobreza en los términos del art 151 ss del C. G del P.

SEXTO: Se requiere a la demandada **JUDITH MARGARITA GOMEZ BEDOYA**, para que al momento de la notificación aporte el Registro civil de nacimiento del menor M.A.G.B

SÉPTIMO: Entérese del presente asunto al Ministerio Público y al defensor de familia

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4252eb52c8a1e8f04eb0e4ae7aa4694b946af95b527cadfd56fa883bbd146a**

Documento generado en 16/09/2022 01:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Gustavo Antonio Giraldo Velilla
Accionado	AFP COLPENSIONES
Radicado	05615 31 84 002 2022 00398000
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 220 Sentencia por especialidad N° 071
Temas y subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Tutela Derecho Fundamental

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA** quien actúa a través de su apoderado SEBASTIAN ALVAREZ VILLA contra la **AFP COLPENSIONES**, donde solicita se le proteja el **DERECHO FUNDAMENTAL** de **PETICIÓN**.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que el día 29 de junio de 2022, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución que le negó la pensión ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (AFP COLPENSIONES), de manera física en las instalaciones de COLPENSIONES.

Refirió que, a la fecha de presentación de la tutela, la petición no le había sido contestada; motivo por el cual, deprecó la protección a su derecho fundamental de petición para que, en consecuencia, se ordenara a la accionada dar respuesta inmediata, clara y de fondo a su solicitud.

1.2. Del trámite adelantado.

La tutela en mención, fue repartida a este Despacho el día 6 de septiembre del año en curso, y fue admitida por auto de la misma fecha, ordenándose la notificación a COLPENSIONES, a quien se le concedió el término de **dos (2) días** para allegar un informe al respecto.

1.3. De la respuesta de la accionada.

Dentro del término conferido, la accionada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Fundamentos jurídicos de la decisión.

2.1.1. Derecho de Petición en materia pensional :

El artículo 23 de la Carta, establece que el Derecho de petición es un derecho fundamental, y consiste no solo en la posibilidad que le asiste al ciudadano para formular solicitudes respetuosas ante autoridades, sino también en la garantía de que las mismas sean contestadas en un término oportuno.

La Honorable Corte Constitucional, en múltiples providencias, se ha pronunciado sobre el particular, definiendo el alcance de tal derecho. Así, en sentencia T-230 DE 2020, indicó:

“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

(...) Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.”.

Específicamente respecto a las solicitudes relacionadas con el derecho pensional, encontramos regla especial, consagrada en el Decreto 656 de 1994, que en su artículo 19 reguló:

Artículo 19º.- El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses. Así mismo, el gobierno establecerá el plazo dentro del cual las administradoras deberán poner a disposición del solicitante el saldo total de su cuenta individual de ahorro pensional, trasladándolo, junto con el bono pensional y las sumas abonadas por las aseguradoras, si a ellos ha habido lugar, a la entidad aseguradora o administradora escogida por el pensionado. Si el solicitante hubiere optado por encomendar a la misma administradora el manejo del retiro programado, no será necesario efectuar traslado alguno de recursos, pero deberán efectuarse las correspondientes modificaciones en cuanto al concepto de los recursos administrados.

En el mismo sentido en la sentencia T-155 de 2018 la Corte precisó:

“(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.”

2.2. Caso concreto

Como se anticipó en el acápite de antecedentes, el señor Gustavo Antonio Giraldo Velilla a través de apoderado, solicitó se amparara su derecho fundamental de petición, manifestando que COLPENSIONES lo ha desconocido, en la medida en que no ha dado respuesta de fondo a petición presentada por este el día 29 de junio de 2022, encaminada a que se RESUELVA el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso contra la resolución que le negó la pensión.

Posteriormente por correo del 16 de septiembre de 2022 el accionante aportó documento donde consta que este desde el 04 de mayo de 2022 hizo la radicación inicial de la solicitud de pensión de vejez ante Colpensiones.

Verificados los elementos allegados con la solicitud de amparo, se aprecia que, efectivamente, el día 29 de junio de 2022 (cfr. Fl. 5-8) el señor Gustavo Antonio Giraldo Velilla, a través de su apoderado Dr. Sebastián Álvarez Villa dirigió petición ante la AFP COLPENSIONES, y en efecto, se aprecia que la misma fue radicada de manera física en las instalaciones de la pasiva en la misma fecha antes anotada (cfr. Fl. 5).

Ahora, a la fecha no hay evidencia de que la solicitud hubiere sido atendida, y en todo caso, se tiene que la accionada, pese a encontrarse debidamente notificada de la pretensión de tutela que concita la atención, guardó silencio. De ahí que devenga aplicable la presunción de veracidad que contempla el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se concluye que la accionada vulneró el derecho de petición del señor Giraldo Velilla, al no haber dado respuesta a las peticiones formuladas por este y más aún tratándose de solicitudes relativas al reconocimiento de una pensión de vejez, iniciada en este caso el 4 de mayo de 2022 y que a la fecha ya ha superado los 4 meses que tiene

para definir estas materias, poniendo incluso en peligro el derecho a la seguridad social del accionante, por tal motivo, se tutelaré dicha garantía.

En consecuencia, se ordenará a la **AFP COLPENSIONES** que, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo y completa a las solicitud presentada por el señor Gustavo Antonio Giraldo Velilla, a través de apoderado el día 29 de junio de 2022, pronunciándose sobre cada uno de los requerimientos o inquietudes que en tal escrito se plantearon.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** que presento a través de apoderado el señor **GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **AFP COLPENSIONES** que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo y completa a las solicitudes presentadas por el señor **GUSTAVO ANTONIO GIRALDO VELILLA** el día 29 de junio de 2022, pronunciándose sobre cada uno de los requerimientos o inquietudes que en tal escrito se plantearon.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR, de no ser impugnada la presente decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b4bfb89e464b41b0b533e5d3f11e5bc22c06af0ba0a3a4e60ac080fdd60627**

Documento generado en 16/09/2022 01:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ANA ALICIA HURTADO LLANO
Radicado	05615 31 84 002 2022 00404 00
Providencia	Interlocutorio N° 757
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por ANA ALICIA HURTADO LLANO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ANA ALICIA HURTADO LLANO, para adelantar proceso de liquidación de sociedad conyugal y la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa a la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ ,quien se localiza a través del correo electrónico marta.hoyos@une.net.co,con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada, y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b686f1a24a176cd680edf289186e7ab24744a0575c98789fc15d4cabe66af4a0**

Documento generado en 16/09/2022 01:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>